



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00043-00
Demandante: Rubí Liliana Méndez Vargas.
Demandados: Herederos Indeterminados de Emilia Bernal – Santiago Herrera – Isabel Herrera – Rosa Emilia Herrera de Méndez – Personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

La señora Rubí Liliana Méndez Vargas actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de los Herederos Indeterminados de Emilia Bernal, Santiago Herrera Isabel Herrera y Rosa Emilia Herrera de Méndez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cumplimiento de requisitos formales

1.1. Lo que se pretenda con precisión y claridad

La demanda incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que existe incongruencia entre las pretensiones y los hechos en que se sustentan, pues conforme a lo expuesto en el acápite de hechos se hace alusión a situaciones relacionadas con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y a su vez en la pretensión primera se solicita se declare que la demandante ha adquirido el bien por prescripción ordinaria, por lo que se deberá aclarar tal situación.

Así mismo, se observa que la pretensión elevada y los hechos que sirven de fundamento no resultan claros en lo que respecta a la identificación del inmueble, pues el área del predio mencionada no corresponde con los plasmado en el certificado de paz y salvo de impuesto predial, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manta, por lo que existe una divergencia que deberá ser aclarada para efectos de establecer la identificación e individualización del bien de manera correcta.

1.2. El nombre y calidad de las partes y sus representantes

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 85 y 87 ibídem, en tanto no se encuentra debidamente individualizada la parte demandada, pues no se acreditó en debida forma el fallecimiento de los titulares de los derechos reales

En efecto, se señala en el escrito de demanda que la misma se encuentra dirigida contra herederos indeterminados de Emilia Bernal, de Santiago Herrera, de Isabel Herrera y de Rosa Emilia Herrera de Méndez, quienes celebraron negocio de compraventa de la nuda propiedad mediante escritura de “...*hace más de noventa y nueve (99) años...*”, por lo que “...*se presume que estos se encuentran ya fallecidos...*”. Por tal razón, deberá aportarse el registro civil de defunción de cada uno de los precitados titulares, en atención a que es carga de la parte actora demostrar la calidad de las partes conforme a las normas precitadas. Así mismo, luego de probar el fallecimiento, deberá indicarse si se conoce a alguno de los herederos y si se tiene conocimiento de haberse iniciado el proceso de sucesión.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley (Poder)

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que debe allegarse poder con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP, lo anterior como quiera que en el mismo no se determinó específicamente el tipo de proceso que pretende adelantar, así mismo se indicó que el proceso es de menor cuantía lo cual no es congruente con el certificado del certificado de paz y salvo de impuesto predial del inmueble y lo señalado en el acápite de cuantía en el escrito de demanda. Tampoco se precisa de manera correcta contra quien se iniciará el proceso, como quiera que en el escrito de demanda se señala que va dirigida contra herederos indeterminados de Emilia Bernal, Santiago Herrera, Isabel Herrera y Rosa Emilia Herrera de Méndez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER al abogado Andrés Ricardo Rodríguez Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **01 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA